

SUP-REP-258/2023

Recurrente: Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Responsable: UTCE del INE

Tema: Incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023.

Hechos

Queja

El 14 de julio de 2023, la parte actora presentó ante la UTCE un escrito en el que planteó el incumplimiento de la medida cautelar que en su vertiente de tutela preventiva se emitió por la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-104/2023, señalando como medio de prueba de esa presunta contumacia 2 publicaciones de Adán Augusto López en su cuenta de *Twitter* el pasado 13 de julio, por lo que solicitó nuevamente el dictado de una medida cautelar.

Acuerdo impugnado

El 17 de julio, la autoridad responsable negó por notoriamente improcedente dicha solicitud, al considerar que ya existe un pronunciamiento previo sobre la materia de los *tuits* señalados por el PRD, consistente en acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-134/2023 emitido en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-206/2023 y su acumulado.

Demanda

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra de la negativa de medida cautelar.

Consideraciones

¿Qué aduce el recurrente?

En esencia, basa su argumentación en lo siguiente:

- Impugna la negativa de medidas cautelares aduciendo falta de exhaustividad y congruencia ya que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del evento denunciado.
- Se refiere que en el acuerdo medidas cautelares **ACQyD-INE-134/2023** no se habla de las publicaciones en *Twitter* porque se emitieron sobre un *tema genérico*.
- Además, refiere que en el citado acuerdo se ordenó se detengan los eventos desplegados por los denunciados, pero no así la difusión de una plataforma electoral por parte del denunciado.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo a partir de las siguientes razones:

- El recurrente no presentó una queja sobre hechos diversos a los que se investigan en el procedimiento que fue materia del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-134/2023**, sino que su pretensión expresa fue denunciar el **incumplimiento** del anterior acuerdo de ese tipo ACQyD-INE-104/2023, para lo cual adjuntó dos *tuits* como **medios de prueba** relacionados con los recorridos del denunciado en la lógica del proceso interno de Morena.
- El propio partido quejoso señala que en la tutela preventiva del acuerdo cuyo incumplimiento denuncia se prohibió la realización de manifestaciones que publiciten una plataforma electoral como lo serían los *tuits* que señala (efectos que se ratificaron en el citado acuerdo **ACQyD-INE-134/2023**).
- De ahí, que se considere que la pretensión del partido actor **no fue denunciar hechos diversos a los que fueron materia de los acuerdos referidos** (que pudieran dar lugar a una nueva medida cautelar), sino acreditar el incumplimiento del primero de ellos, por lo que es verdad que ya exista un pronunciamiento (que no fue genérico) sobre las restricciones que tales personas deberán cumplir respecto de los **actos, propaganda y manifestaciones** que desplieguen con motivo de tales recorridos, lo que se estima abarca las publicaciones denunciadas que dan cuenta de las actividades del denunciado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el posible incumplimiento de las medidas cautelares previamente establecidas pueda ser analizado por la Sala Especializada en el estudio de fondo una vez sustanciado el procedimiento respectivo.

Conclusión: lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-258/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática **confirma** el acuerdo² emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que declaró notoriamente improcedente las medidas cautelares solicitadas por ese partido político, al existir ya un pronunciamiento previo sobre la materia de lo señalado en su escrito de queja en el que denuncia el incumplimiento del diverso acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-104/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Partido actor/parte actora/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Participantes del proceso interno de Morena	Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Marcelo Ebrard Casaubón, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello
Denunciado	Adán Augusto López Hernández
INE	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Autoridad responsable	Unidad Técnica de lo Contencioso Electora del INE
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Javier Carmona Hernández.

² Dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/486/2023.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El catorce de julio de dos mil veintitrés³, la parte actora presentó ante la UTCE un escrito en el que planteó el **incumplimiento** de la medida cautelar que en su vertiente de tutela preventiva se emitió por la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-104/2023**, señalando como medio de prueba de esa presunta contumacia dos publicaciones del denunciado en su cuenta de Twitter el pasado trece de julio⁴, por lo que solicitó nuevamente el dictado de una medida cautelar.

Con la precisión, que tal acuerdo cautelar fue emitido en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 (al que se han acumulado diversas quejas relacionadas), en el que el PRD primigeniamente denunció presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado y los diversos participantes del proceso interno de Morena, derivado del *Acuerdo en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*.

2. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la autoridad responsable previa acumulación del escrito de incumplimiento al citado expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, negó por notoriamente improcedente dicha solicitud, al considerar que ya existe un pronunciamiento previo sobre la materia de los tuits señalados por el PRD, consistente en el diverso acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-134/2023** emitido en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-206/2023 y su acumulado.

3. Demanda. El diecinueve de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra de la negativa de medida cautelar.

³ En adelante, las fechas a que se hacen referencia en el proyecto corresponden al año en curso.

⁴ Cuyo contenido se aprecia en el anexo único de la presente sentencia.



4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-258/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de negativa de medidas cautelares emitido por la Unidad Técnica cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁵.

III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁷. Se promovió dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

pasado dieciocho a las quince horas y dieciocho minutos⁸, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente a las dieciséis horas con cinco minutos.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.

5. Definitividad. Se colma el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El PRD denunció el **incumplimiento** de la medida cautelar emitida en el acuerdo **ACQyD-INE-104/2023**, al considerar que el denunciado no ha observado a cabalidad su contenido, dada la publicación de dos mensajes en su cuenta de Twitter en los que hace referencia a los recorridos que tal persona ha venido realizando en el contexto del citado proceso interno de Morena, por lo que solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, así como que se impusieran las sanciones correspondientes.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Determinó acumular el escrito de la parte actora al referido expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, al considerar que el incumplimiento denunciado por el partido actor tiene relación con la materia de ese

⁸ Como lo refiere la parte actora en su escrito de queja, consta en el acuse notificación respectivo y sin que hubiere sido controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



procedimiento actualmente en sustanciación y del que se han derivado los dos acuerdos de medidas cautelares antes referidos.

Negó por notoriamente improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, en virtud de que la materia de la controversia ya fue objeto de las medidas cautelares contenidas en el referido acuerdo **ACQyD-INE-134/2023**⁹ donde, entre otras cuestiones, se establecieron diversos parámetros a ser observados en los recorridos y las actividades que se realicen en el citado proceso partidista, tales como la prohibición de emitir discursos, propaganda y manifestaciones de índole electoral, además de reiterarse los condicionamientos previamente establecidos para ese efecto en el diverso acuerdo **ACQyD-INE-104/2023**¹⁰.

3. ¿Qué alega el PRD?

Aduce una falta de exhaustividad y congruencia ya que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del evento denunciado.

Refiere que en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-134/2023** no se habla de las publicaciones en Twitter ya que se emitieron sobre un tema genérico.

Señala que en ese acuerdo se ordenó se detengan los eventos desplegados por los denunciados, pero no así la difusión de una plataforma electoral por parte del denunciado, por lo que no se pueden comprender todos los actos que ameriten una medida cautelar.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

⁹ De quince de julio.

¹⁰ De dieciséis de junio.

SUP-REP-258/2023

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son sustancialmente **infundados** ya que el partido actor no presentó una queja sobre hechos novedosos a los que se investigan en el procedimiento que fue materia del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-134/2023**, sino que su pretensión inicial fue denunciar el incumplimiento del anterior acuerdo **ACQyD-INE-104/2023**, para lo cual adjuntó dos tuits como **medios de prueba** relacionados con los recorridos del denunciado en la lógica del proceso interno de Morena.

Esto es, se considera que la pretensión del partido actor no fue denunciar hechos diversos que pudieren justificar una nueva medida cautelar, sino acreditar el incumplimiento del primero de los acuerdos dictados.

Incluso, el propio partido quejoso señala que en la tutela preventiva del acuerdo cuyo incumplimiento denuncia se prohibió la realización de **manifestaciones** que publiciten una plataforma electoral como lo serían los tuits que señala, de ahí que ahora haya planteado su inobservancia por parte del denunciado y el partido político Morena.

En tal virtud, asiste la razón a la Unidad Técnica en cuanto a que ya existe un pronunciamiento previo sobre las restricciones que el denunciado y el resto de los participantes del proceso interno deberán cumplir respecto de los actos, propaganda y manifestaciones que desplieguen con motivo de los recorridos que realicen, lo que se constata de la simple lectura de los resolutivos segundo, tercero y cuarto del acuerdo **ACQyD-INE-134/2023**, siendo en este último donde expresamente se ratifican los efectos del acuerdo cuyo incumplimiento fue planteado por el partido actor.

Del análisis del contenido de las dos publicaciones denunciadas se advierte que están relacionadas con actividades en ese sentido por parte del denunciado, dado su propósito comunicativo de dar cuenta de ello, además de que fueron realizadas en la misma fecha y se refieren a una de las entidades federativas visitadas por dicho participante (en este caso Durango), por lo que se estima que tales publicaciones **ya tienen cobertura de medida tutelar** por parte de la Comisión de Quejas.



Por ende, se comparte la decisión de la responsable en cuanto a que la solicitud de medida cautelar del partido recurrente es notoriamente improcedente al actualizarse lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹¹, pues queda evidenciada la existencia de un pronunciamiento previo que **precisamente versa** sobre la materia de lo publicitado en los tuits señalados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el posible incumplimiento de las medidas cautelares previamente establecidas pueda ser analizado por la Sala Especializada en el estudio de fondo una vez sustanciado el procedimiento respectivo.

ii) Conclusión.

Ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones de la Unidad Técnica, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior y con la ausencia de las Magistradas Mónica

¹¹ Artículo 39. De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

SUP-REP-258/2023

Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.